

EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGAL QUE INDICA. **PRIMER OTROSI:** CERTIFICADO. **SEGUNDO OTROSI:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN QUE INCIDE, POR RAZÓN DE URGENCIA. **TERCER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS QUE INDICA. **CUARTO OTROSÍ:** PERSONERÍA. **QUINTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN Y CORREO ELECTRÓNICO.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN CARLOS MANRÍQUEZ ROSALES, Abogado, RUT 10.232.501 – K, domiciliado en Bandera 341, Piso 7, Oficina 759, Santiago, y en Almirante Señoret 70, Piso 9, Valparaíso, a US Excma. muy respetuosamente digo:

Consta en el mandato especial, de fecha 27 de agosto de 2020 ante el Notario Público suplente don Rodrigo Iribarra Salazar, y anotado bajo el repertorio N° 1551 - 2020., que acompañó en copia autorizada en el tercer otrosí de esta presentación, que represento para estos efectos a don Ricardo Andrés Vallejos Palacios, abogado, cédula de identidad N° 12.549.916-3, domiciliado en calle Pedro Lagos N° 473, comuna de San Carlos.

En esa representación, y conforme a lo dispuesto en los artículos 93, inciso primero, N° 6, 5°, inciso segundo, y 19, numerales 3°, incisos quinto y sexto, y 7°, de la Constitución Política de la República; en relación con lo dispuesto en los artículos 79 a 92 y demás pertinentes, del DFL N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, recurro ante S.S. Excelentísima solicitando se declare inaplicable el inciso primero del artículo 31 de la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, en la parte que dispone: "*Respecto del imputado y de los*

MANRIQUEZ
BENAVIDES
& CÍA
Abogados

demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término”.

La declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal transcrito se pide para que produzca efectos en el proceso RUC 190092067-6, RIT 471-2020, que se encuentra pendiente ante el Juzgado de Garantía de San Carlos, según se acreditará mediante el Certificado a que aluden las normas de procedimiento de esta clase de acción constitucional.

Como fundamento de esta acción constitucional se acreditará que, de no declararse la inaplicabilidad de dicho precepto en el asunto judicial individualizado, se provocarán efectos contrarios a normas constitucionales precisas de la manera que se expondrá circunstanciadamente en el presente libelo.

LA CUESTIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD QUE MOTIVA LA PRESENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO

I. Gestión en la que incide la acción de inaplicabilidad se encuentra pendiente:

Como consta en el Certificado emitido por el Juzgado de Garantía de San Carlos, que se acompaña en un otrosí de este libelo, en cumplimiento de la respectiva exigencia de procesabilidad que permite que US. Excma., a través de una de sus Salas, admita a trámite este requerimiento, según las disposiciones ya aludidas de la Constitución Política y de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, mi representado señor Ricardo Vallejo Palacios, se encuentra actualmente formalizado por los delitos de Violación de Secretos y Cohecho, tipificados en los artículos 247 bis y 248 del Código Penal, respectivamente.

II. Precepto legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita declarar a S.S. Excma.:

La norma contenida en la parte del artículo 31 de la Ley 19.913 que se impugna en este proceso constitucional, transcrita al inicio del libelo, ha podido ser aplicada en el proceso, y se corre el serio riesgo que se pida su nueva aplicación en desmedro de la Constitución y de los Derechos de mi representado en esta caso concreto, puesto que aún así no lo sea, en la investigación que lleva adelante el ministerio público podrían existir personas imputadas por delitos a que dicha norma legal se refiere. Sin embargo, es distinta la situación que afecta a mi representado, atendidos los hechos por los que deberá eventualmente responder criminalmente.

En otros términos, mi representado, señor Ricardo Vallejos, ha sido afectado en sus derechos fundamentales, y podría seguir siéndolo producto de la aplicación extensiva de las medidas de secreto que el precepto legal impugnado permite, sino se decreta su inaplicabilidad en la cuestión pendiente en que incide.

III. Contexto Normativo: Normas procesales que regulan el secreto de la investigación y/o de antecedentes del proceso:

Como contexto normativo que permita comprender el asunto que se somete a la consideración de V.S. Excma., resulta necesario referir a dos reglas que se refieren al secreto de la investigación criminal.

En primer lugar, la regla general en la materia se encuentra contenida en el artículo 182 del Código Procesal Penal:

“Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la

investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial.

El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto, el cual podrá ser ampliado por el mismo período, por una sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la

investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas”.

Sepa V.S.E. que el secreto a que da lugar el artículo 182 del CPP como regla general, ya fue aplicado, no pidiéndose su prórroga, y, por tanto, el Ministerio Público se encuentra impedido de invocarlo una vez más, dado que no lo hizo antes del término de su vigencia, razón por la cual dicho precepto no se impugna.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley N° 19.913, que en parte se impugna en estos autos, establece una regla especial de secreto aplicable a las investigaciones realizadas en el marco de la referida legislación:

“Artículo 31.- La investigación de los delitos a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término.

Sólo una vez formalizada la investigación por los delitos de los artículos 27 y 28 de esta ley, el imputado podrá solicitar al juez de garantía que limite el secreto en cuanto a las piezas o actuaciones abarcadas por él.

A estas investigaciones no les será aplicable lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal, en la medida que se haya decretado su secreto en los términos señalados en el inciso precedente.

El que entregue o difunda información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de la investigación incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. Esta prohibición y sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta”.

Como se puede apreciar, la excepción planteada por el artículo 31 de la N° 19.913, respecto del régimen general de secreto del Código Procesal Penal, es aplicable a los imputados y demás intervinientes investigados por los delitos a que se refiere esa legislación, es decir, por Lavado de Activos.

Mi representado no se encuentra formalizado por Lavado de Activos, e incluso, el delito de violación de secretos por el que se encuentra formalizado ni siquiera es delito base del Lavado de Activos, según el artículo 27 de la misma Ley N° 19.913.

Por consiguiente, resulta evidente a esta parte que es el precepto legal del artículo 31 de la legislación aludida el que admite que su regulación excepcional del secreto afecte indebidamente a mi representado conculcando derechos y libertades que son esenciales y, por ende, esa es la razón que nos lleva a pedir a S.S. Excma. se sirva declararlo inaplicable en el asunto judicial en el que incide este requerimiento.

IV. Precepto legal impugnado es de aplicación decisiva en el asunto judicial pendiente en el que es interviniente el señor Ricardo Vallejos:

Pues bien, en la causa judicial pendiente en que incide este requerimiento, el Ministerio Público ha decretado, conforme a sus facultades legales, el secreto de

MANRIQUEZ
BENAVIDES
& CÍA
Abogados

la investigación para todos los intervinientes, invocando el artículo 31 de la Ley N° 19.913, por decisión de la Fiscalía Regional.

El ente persecutor ha solicitado, también, la ampliación del plazo de investigación cuestión que se debatirá el próximo 24 de septiembre, lo que podría traer aparejado, a su vez, una prórroga del secreto de la investigación conforme al mismo artículo 31 del la Ley 19.913.

Así, por efecto de la aplicación del mencionado precepto legal la carpeta investigativa será accesible para esta parte, recién en diciembre de 2020, si el plazo de investigación se amplía, o incluso con posterioridad, en caso de que el plazo de la investigación se amplíe y el secreto se prorrogue.

La mencionada norma legal, entonces, admitirá que la investigación se sustancie al menos un año sin que esta parte tenga conocimiento alguno del contenido de la investigación y con mi representado, señor Ricardo Vallejos, manteniéndose en prisión preventiva. Incluso existe el grave riesgo de que mi representado transite toda la investigación hasta su cierre privado de libertad y sin conocer los antecedentes que fundan esa circunstancia.

Pido a US. Excma. tener especialmente presente que la urgencia que tiene para esta parte la resolución de este asunto se justifica en el hecho de que en los próximos días se deberá discutir en dicho proceso, al menos dos aspectos relevantes:

- El día 24 de septiembre de 2020, se discutirá la reclamación intentada por mi parte respecto de la resolución judicial que acogió la ampliación del plazo de investigación judicial solicitada por el Ministerio Público.
- El 14 de septiembre de 2020, se debatirá la sustitución de la prisión preventiva decretada contra don Ricardo Vallejos, que fue solicitada por esta defensa.

V. El precepto legal impugnado, en su aplicación al asunto judicial pendiente, ha generado vulneración de derechos fundamentales que la Constitución asegura al señor Ricardo Vallejos, en la forma que se explica:

El precepto legal impugnado permite que esta defensa se encuentra actuando “a ciegas” en la respectiva investigación judicial que lleva adelante el Ministerio Público, sin poder tener acceso a la carpeta investigativa, lo que implica que mi representado se encuentre en:

1. Imposibilidad de acceder a la evidencia que maneja la Fiscalía, lo que es un elemento clave si se quiere revisar la prisión preventiva; y que el mismo Código Procesal Penal manda a hacer de oficio al menos cada 6 meses.
2. Imposibilidad de discutir una ampliación del plazo de la investigación, al no poder contar con los antecedentes que permitan saber cuál es el verdadero avance de ella o en qué estado se encuentra.
3. Imposibilidad de confrontar evidencia que se encuentra contenida en la carpeta investigativa con prueba propia. Sin los antecedentes de la carpeta, es imposible aportar prueba de descargo, y, por tanto, ejercer el derecho a defensa de manera efectiva.
4. Imposibilidad de solicitar diligencias de investigación, puesto que no sabemos cuál es la dirección de la investigación del Ministerio Público, lo que se relaciona con el punto anterior, en cuanto a que hace irrisorio el derecho a presentar prueba de descargo.
5. Y en caso de solicitar diligencias, no es posible saber si el Ministerio Público accede a ellas o no, lo que implica, a su vez, la imposibilidad de reclamar administrativamente ante la respectiva Fiscalía Regional, en caso de que aquellas sean denegadas.

6. Incluso se rechazó la acreditación de esta parte en el sistema SIAU de la Fiscalía por el carácter secreto de esta causa, es decir, no se tiene acceso si quiera a datos administrativos de la causa como su estado, Fiscal asignado, Fiscalía a cargo, etc. Esto impide realizar cualquier diligencia por el sistema propio de la Fiscalía.
7. Al extenderse por 6 meses más la investigación, conforme lo ha solicitado y ha accedido el juez penal competente, mi representado permanecerá privado de libertad y sin poder acceder a un control o tutela judicial efectiva de dicha medida, vulnerando de manera patente sus derechos a la libertad y a defensa.
8. Resulta evidente que la defensa letrada del señor Vallejo está impedida de revisar los fundamentos de dicha situación procesal sin tener todos los antecedentes necesarios a la vista.
9. Independiente de que exista agendada una audiencia de aumento de plazo de la investigación, si este aumento es rechazado, el Ministerio Público tendría diez días para presentar la acusación, y por lo relatado, a esa eventual audiencia de acusación y preparación de juicio oral, esta defensa concurriría sin conocer los antecedentes de la investigación.
10. No existe ningún mecanismo útil y practicable para poder impugnar la resolución que amplía por 6 meses más el secreto conforme a la aplicación del artículo 31 de la Ley N° 19.913.

En este último aspecto, destacamos que, en este mismo caso concreto, la Excma. Corte Suprema indicó que el recurso de amparo no es el medio para la impugnación de la aludida resolución, pese a que la I. Corte de Apelaciones de Chillán había acogido dicho amparo en su oportunidad. A su vez, no existe una norma expresa que permita impugnar la resolución del Juez de Garantía que prorogue el plazo por otros 6 meses, en caso de que esto ocurra en los próximos meses. Tampoco esa resolución judicial es

recurrir mediante Acción de Protección de Garantías Constitucionales del artículo 20 de la Carta Política, ni existen reclamos administrativos ante el Ministerio Público, hábiles para su modificación.

De la manera descrita en este requerimiento, la aplicación de la norma legal impugnada al proceso en el que incide permite que sean afectadas las siguientes garantías fundamentales que se reconocen en la Constitución Política a mi representado al igual que a cualquier otra persona:

- a) Libertad Personal, como Garantía Fundamental consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución.
- b) Derecho a Defensa jurídica, derecho a la bilateralidad de la audiencia, derecho al recurso, derecho a que las investigaciones del Ministerio Público se sometan a las exigencias del debido proceso, todos los cuales son expresiones del derecho a un justo y racional procedimiento e investigación racionales y justos, consagrado en el artículo 19 N° 3°.
- c) Artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política, en cuanto se niega por la impugnada vía legal la plena vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en particular, del Derecho al Debido Proceso, consagrado en los artículos 8 y 14, respectivamente.

VI. El precepto legal impugnado no ha sido declarado conforme a la Constitución por el Excmo. Tribunal Constitucional:

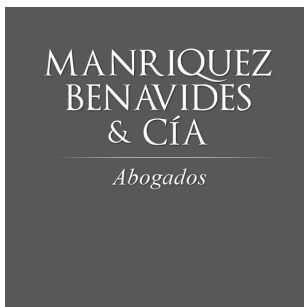
Cabe hacer presente a US. Excma., que el artículo 31 de la Ley N° 19.913, en la parte impugnada en autos, no ha sido declarado inconstitucional por pronunciamiento de esa Magistratura. En consecuencia, no se configura la causal de inadmisibilidad de la acción prevista en el numeral 2° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de ese Tribunal Constitucional, N° 17.997.

VII. El requerimiento tiene fundamento razonable o plausible; por ende, se configura la causal de admisibilidad prevista en el artículo 93, inciso undécimo, constitucional y en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional:

US Excma. ha expresado reiteradamente que la exigencia constitucional de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una “condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente. La explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada.” (STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492 y 494, entre otras).

También ha señalado que, “en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo” (STC roles N°s 1853, 1314 y 1351, entre otras).

Hacemos hincapié en que el asunto o cuestión que se plantea en el libelo está muy lejos de solicitar que US. Excma. interprete el sentido de la norma impugnada, ya que es claro su tenor, y, además, entendemos que no sería una pretensión válida conforme al objeto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley. Lo que persigue el requerimiento es precisamente que esta Magistratura declare que de aplicarse esa norma legal precisa para resolver el asunto judicial pendiente se vulnerará la Constitución Política, específicamente, en las normas que aseguran determinados derechos a mi representado. El reclamo de



inaplicabilidad por inconstitucional se dirige directamente contra la aplicación concreta de una parte del inciso primero del artículo 31 de la Ley N° 19.913, no contra la actuación del Ministerio Público o del juez de la causa.

En seguida, se expondrá a US Excma. la forma en que la aplicación del precepto legal impugnado genera vicios de constitucionalidad que resulta ineludible pedir que se eliminen a través de la sentencia que se dicte en este proceso, obligando al juez de la causa pendiente a prescindir de aquel para la resolución del conflicto jurídico que se ha sometido a su conocimiento.

1. La aplicación del precepto legal impugnado genera efectos contrarios al derecho de libertad personal asegurado en el numeral 7° del artículo 19 de la Constitución Política:

La norma impugnada ha permitido al Ministerio Público decretar administrativamente el secreto para todos los intervinientes del asunto *sub lite*, por 6 meses. Y la misma norma legal admite que se decrete la prórroga de dicha medida, en virtud de la ampliación del plazo de investigación solicitado por el ente persecutor y que se encuentra pendiente de debate.

La aplicación de la norma legal que se impugna genera un gravamen injusto y desproporcionado que mi representado no está obligado a soportar, conforme a los derechos reconocidos constitucionalmente, entre ellos, su derecho a la libertad personal.

Esta situación lesiva se producirá porque la norma legal impugnada permite que don Ricardo Vallejos permanezca privado de libertad y sin poder acceder a un control o tutela judicial efectiva de dicha medida. Por ende, resulta evidente y flagrantemente vulnerando, entre otros, su derecho a la libertad personal, en relación con lo dispuesto en el numeral 3°, del artículo 19 constitucional, como se explicará a continuación.

MANRIQUEZ
BENAVIDES
& CÍA
Abogados

Según la jurisprudencia emanada de las sentencias de este Excmo. Tribunal Constitucional, el artículo 19, N° 3°, inciso séptimo, de la Constitución, prohíbe a la ley presumir de derecho la responsabilidad penal, y de él se deduce el principio de presunción de inocencia, todo en armonía con el derecho a la libertad personal y a la seguridad de que los preceptos legales que regulen o limiten las garantías constitucionales no pueden afectar la esencia de estas. Dicho principio es concreción de la dignidad de la persona humana, consagrada como valor supremo en el artículo 1° de la Carta Fundamental, y del derecho a la defensa efectiva en el marco de un procedimiento justo y racional, en los términos que reconoce y ampara su artículo 19 (STC 1518 c.33, entre otras).

Como ya se ha denunciado en el requerimiento, la norma legal que se impugna es la que puede causar que mi representado no tenga posibilidad real de presentar defensa adecuada y digna en el proceso en el que aparece imputado. Y más grave, aun, que permanezca en esta situación de indefensión absoluta durante un prolongado tiempo y en prisión preventiva. Esto es, sin duda, equivalente a obligarle a cumplir una condena privativa de libertad, antes de ser condenado por tribunal competente y como efecto de una sentencia fundada en un proceso y una investigación racionales y justos.

Esos efectos son los que provocará la norma impugnada, y que esta parte estima contrarios a las garantías y derechos que la Constitución precisamente reconoce al señor Vallejos, por lo que ha recurrido a este Excmo. Tribunal para que así lo estime en su sentencia definitiva de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

2. La aplicación del precepto legal impugnado es contraria a la garantía del justo y racional procedimiento e investigación reconocida a toda persona en los incisos quinto y sexto del numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política:

Ese Excmo. Tribunal Constitucional ha expresado el artículo 19, número 3°, inciso quinto, de la Constitución reconoce a toda persona el derecho a la igual protección

de la ley en el ejercicio de sus derechos y la garantía de una resolución o sentencia fundada en un proceso previo, legalmente tramitado, conforme a las reglas del procedimiento e investigación racionales y justos. Ese precepto fundamental, en consecuencia, garantiza el derecho a la acción, la legalidad del juzgamiento y en el logro de la tutela judicial efectiva.

El procedimiento y la investigación deben ser racionales para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad, y deberán ser también justos para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso.

De ahí se establece la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho (en STC roles N°s. 1130 c. 6; 1411 c. 7; 1429 c. 7; 1437 c. 7; 1438 c. 7; 1449 c. 7; 1473 c. 7; 1518 c. 28; 1535 c. 18; 1838 c. 10; 1994 c. 24; 2053 c. 22; 2137 c. 5; 2166 c. 22; 2204 c. 9; 2259 c. 9; 2371 cc. 6 y 7; 2372 cc. 6 y 7; 2452 cc. 12 a 15; 2546 c. 7; 2628 c. 6; 2701 c. 10; 2723 c. 5; 2748 c. 14; 2757 c. 40; 2798 c. 6 y, 2853 c. 15, entre otras).

Ha señalado, complementando los pronunciamientos referidos que, el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores. Entre otras, en las sentencias roles 478 c.14; 576, cc. 41 a 43; 5121 c.13; 7203 c.31.

También ha indicado S.S. Excma., en las STC roles 1411, c. 7; 1429, 1437; 3309, entre otras, que el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona

interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad.

Resulta también interesante para el análisis de la cuestión planteada en el requerimiento de autos, considerar la interpretación que se ha dado a la noción de debido proceso como garantía constitucional judicial, en sus vertientes formal y sustantiva.

US. Excma. ha explicado que, desde el ángulo formal, el debido proceso consiste en que toda decisión de un órgano jurisdiccional debe ser el resultado de un proceso previo, ante tribunal competente, realizado conforme a un procedimiento que asegure posibilidades básicas de defensa, orgánica y funcionalmente, tanto para definir derechos civiles como cuando se enfrenta una acusación de naturaleza penal. En su vertiente sustantiva, en tanto, debido proceso significa que la decisión jurisdiccional terminal debe ser racional y justa en sí, vale decir, proporcional, adecuada, fundada y motivada sustancialmente en el derecho aplicable, que no en criterios arbitrarios. Lo anterior, en STC roles 2137 c.5; 3365 c.3; 5219 c.6.

La función y la importancia de la garantía del debido proceso, ha señalado S.S. Excma., radica en la necesidad de cumplir ciertas exigencias o estándares básicos dentro del procedimiento o de la investigación, en su caso, al objeto de que el derecho a la acción no se torne ilusorio y que la persona que lo impetire no quede en un estado objetivo de indefensión (STC 2371 c.7; 2372 c.7).

En otra sentencia, y vinculando el debido proceso con el principio de proporcionalidad, ese Excmo. Tribunal ha expresado que: “La relación de equilibrio

MANRIQUEZ
BENAVIDES
& CÍA
Abogados

entre el castigo impuesto y la conducta imputada, que desde el campo penal se extiende como garantía a todo el orden punitivo estatal, viene a materializar aquella garantía que encauza la protección de los derechos en un procedimiento justo y racional.” (STC Rol N° 2658, c. 7).

En otro aspecto, S.S. Excma. ha entendido que el debido proceso comienza con acciones que se impetran, pero que requieren que el acceso a ella esté resuelto previamente, que existan precedentes, en un amplio sentido, motivados y conocidos, y que lo solicitado tenga garantías de cumplimiento según la naturaleza del procedimiento. A todo ello se aboca la tutela judicial. Concretamente aludiremos a su fallo Rol 1130 c. 6, en el que se lee: “el artículo 19, número 3° inciso quinto, de la Constitución establece el derecho a las garantías de un racional y justo procedimiento, que se traducen juntamente con el derecho a la acción y la legalidad del juzgamiento, en el logro de la tutela judicial efectiva”. Por tanto, la tutela será plena cuando se pueda accionar ante la jurisdicción, directa o indirectamente, con requisitos que permitan llegar a ella, que den una respuesta de fondo a los intereses o derechos legítimos respecto de los que se reclama y que se traduzca en una sentencia fundada y pública con la efectividad de la cosa juzgada y con garantías de su cumplimiento.

Pues bien, en este caso concreto, y aplicando los criterios jurisprudenciales que US Excma. ha sostenido de manera uniforme en sus fallos, el precepto legal cuya inaplicabilidad esta parte espera que se acoja y se comunique al Tribunal de Garantía de San Carlos, obedece a razonamientos punitivos que, en su aplicación al caso particular que enfrenta mi representado, genera una evidente y grave vulneración de su derecho a defensa que es piedra angular de la garantía contemplada en los incisos quinto y sexto del numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Recuerde Excmo. Tribunal, que mi representado fue formalizado por el Ministerio Público y se le imputan conductas contrarias a derecho; sin embargo, si se aplica la norma contenida en el artículo 31 de la Ley N° 19.913, impugnada en autos, no tendrá posibilidad de responder a tal imputación criminal, de solicitar que se deje

MANRIQUEZ
BENAVIDES
& CÍA
Abogados

sin efecto la prisión preventiva a que ha sido sometido, de realizar alegaciones o presentar antecedentes y/o de observar las pruebas que haga valer la respectiva Fiscalía, entre otros derechos mínimos que se incorporan al concepto de debido proceso legal y tutela efectiva de los derechos, sino hasta el año siguiente.

En las circunstancias del caso que se han relatado, mi representado se ha visto enfrentado a un proceso absolutamente injusto e irracional, en el que se le pretende mantener bajo las reglas del secreto por largos meses, casi un año, en calidad de imputado y en prisión preventiva, sin poder ejercer defensa alguna; en la más absoluta indefensión. Se ha obrado de la manera que la norma legal impugnada permite, con grave afectación de garantías de la más alta relevancia.

Resulta evidente US. Excma. que la aplicación del mencionado precepto legal genera un resultado lesivo y que no se ajusta a los principios de proporcionalidad y de racionalidad que se hallan vinculados estrechamente con la garantía constitucional que se invoca.

Nos parece evidente, y así pedimos que US Excma. lo declare en su fallo estimatorio, que lo que ha ocurrido en el caso concreto de mi representado por aplicación del precepto de la Ley 19.913 que se impugnan en el libelo, en ninguna circunstancia puede ser calificado como indiciario de un debido proceso en los términos garantizados por la Carta Fundamental y de la manera que US Excma. ha entendido el contenido del derecho reconocido en el inciso quinto del numeral 3° constitucional.

En cuanto concierne específicamente al derecho fundamental de presunción de inocencia, garantizado en el inciso séptimo del numeral 3° del artículo 19 de la Carta Fundamental, SS Excma. ha señalado que la Constitución prohíbe a la ley presumir de derecho la responsabilidad del sedicente infractor; dicho principio de presunción de inocencia se encuentra en armonía “con el derecho a la libertad individual y la seguridad de que los preceptos legales que regulen o limiten las garantías constitucionales no pueden afectar la esencia de las mismas. Agregando que dicho principio es concreción de la dignidad de la persona humana,

consagrada como valor supremo en el artículo 1° de la Carta Fundamental, y del derecho a la defensa efectiva en el marco de un procedimiento justo y racional, en los términos que reconoce y ampara su artículo 19 (STC roles N°s. 1518 c. 33; 1584 c. 6 y 2744 c. 15, entre otras).

También ha resuelto que “es enteramente inadmisibles que la ley dé por establecida la existencia del hecho como constitutivo de infracción o el grado de participación que el sujeto tenga en él, impidiéndole a éste demostrar su inocencia por todos los medios de prueba que le franquea la ley. Igualmente, la jurisprudencia ha señalado que se trata de un principio referido al “trato de inocente”, que importa la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente, reduciendo las limitaciones y perturbaciones en su derecho a defensa al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso. Esto es, que la presunción de inocencia implica una primera regla de trato o conducta hacia el imputado, según la cual toda persona debe ser tratada como inocente mientras una sentencia de término no declare lo contrario (nulla poena sine indicio)”.

En este caso concreto, dicha garantía se ha vulnerado abiertamente por aplicación del secreto previsto en el artículo 31 impugnado en autos. En efecto, como ya expusimos en otro pasaje de este escrito, no se le permitirá a mi representado “movimiento alguno” en la causa en la que aparece como imputado, por un plazo cercano a un año, situación que bien puede entenderse como equivalente a la condición del condenado por la comisión de delitos que se le imputan, aun antes de que haya podido presentar su defensa. Situación esta que violenta de manera grave la garantía que se invoca.

3. La norma legal impugnada es contraria a normas de tratados internacionales que Chile ha ratificado y que se encuentran vigentes, por ende, se vulnera lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política:

En efecto, la norma constitucional contenida en el inciso segundo de su artículo 5°, es vulnerada en el caso concreto de autos, en cuanto se niega por la impugnada

vía legal la plena vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCYP), en particular, del Derecho al Debido Proceso, consagrado en los artículos 8 y 14, respectivamente.

En este sentido, la CADH, en su artículo 8 sobre Garantías Judiciales, numeral 1, señala que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”*. El numeral 2 del mismo artículo, indica en su letra c), que toda persona tiene derecho a la *“concesión (...) del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”*.

Por otro lado, el PIDCYP, también consagra en su artículo 14, la garantía de toda persona *“a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial”*. Además, el mismo artículo en su numeral 3, letra b, consagra el derecho *“a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”*.

Estas normas que se integran a nuestro ordenamiento jurídico por mandato constitucional se ven contravenidas por la mantención de un secreto de investigación prolongado, que causa indefensión e imposibilidad de una adecuada preparación de defensa, aún mas considerando que mi representado se encuentra privado de libertad.

Todos los efectos inconstitucionales que causa directamente la aplicación del precepto impugnado en el caso *sub lite* son los que solo esta Excma. Magistratura Constitucional puede impedir, a través de su sentencia estimatoria definitiva de inaplicabilidad. Y es por tal razón, y conforme a la relación circunstanciada acerca de la forma en que tales efectos se provocan, es que interponemos el requerimiento de autos.

POR TANTO:

A US EXCMA muy respetuosamente ruego que en ejercicio de las atribuciones que le reconocen los artículos 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo de la Constitución Política, 79 a 92 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997 -Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por DFL N° 5, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia-, tenga por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, lo acoja a trámite, lo declare admisible y en definitiva hacerle íntegro lugar, declarando inaplicable en la gestión pendiente, que es la causa RUC 190092067-6, Folio número 2033861341, del Juzgado de Garantía de San Carlos, el precepto legal impugnado, a saber la parte del inciso primero del artículo 31 de la Ley N° 19.913, que dispone: *“Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término”*, porque en este caso concreto, de resultar aplicado, producirá efectos contrarios a lo dispuesto en el artículo 19 numerales 3°, incisos quinto, sexto y séptimo, y 7° de la Constitución Política, y al artículo 8 de la CADH y al artículo 14 del PIDCYP, ambos en relación con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5°, de la misma Carta Fundamental.

PRIMER OTROSI: Pido a US Excma. tener por acompañado CERTIFICADO expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial en la que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79, inciso segundo, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, en su texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el DFL MINSEGPRES N° 5, de 2010.

SEGUNDO OTROSI: Conforme al derecho que me confiere el artículo 85 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y a la atribución prevista para la respectiva Sala en el inciso undécimo del artículo 93 de

MANRIQUEZ
BENAVIDES
& CÍA*Abogados*

la Constitución Política, se sirva decretar la MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO, POR RAZÓN DE URGENCIA, SÓLO PARA QUE NO SE AGENDE AÚN UNA AUDIENCIA DE RENOVACIÓN DEL SECRETO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY N° 19.913 ANTE SU INMINENTE SOLICITUD POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, MIENTRAS NO SE RESUELVA ESTE REQUERIMIENTO, MANTENIÉNDOSE ACTIVO EN TODO LO DEMÁS.

Hago presente a V.S.E. que, para el día 24 de septiembre de 2020 a las 12:30 se ha agendado una audiencia de aumento de plazo, donde el Ministerio Público además estará en condiciones de pedir la extensión del plazo del secreto.

En efecto, conforme consta en el Certificado acompañado en el Primer Otrosí, la causa en la que tiene incidencia o efecto el resultado de este proceso constitucional está pendiente en estado de tramitación y con plazo de investigación vigente, por lo que la urgencia en resolver sobre su suspensión aparece evidente, a efecto de que mi parte tenga la posibilidad efectiva de obtener el pronunciamiento de constitucionalidad que ha pedido emitir al Excmo. Tribunal Constitucional en ejercicio de la atribución prevista en el numeral 6° del inciso primero y en el inciso undécimo del artículo 93 de la Ley Fundamental. Lo que pido a US Excma. ponderar en su mérito.

La suspensión del referido procedimiento judicial, en los términos restringidos señalados, se pide para que surta efecto solo para mi representado señor Ricardo Vallejos, en tanto el precepto impugnado le es actualmente aplicable, con los efectos inconstitucionales que pedimos a esta Excma. Magistratura advertir en su sentencia definitiva. En el intertanto, si no se acogiese esta petición, sería imposible esperar el pronunciamiento de S.S. Excma. y esta petición perdería el sentido y naturaleza cautelar de las atribuciones que la Constitución le entrega.

TERCER OTROSI: Vengo en acompañar los siguientes antecedentes de la gestión pendiente, a efectos de que sean considerados en el examen de

MANRIQUEZ
BENAVIDES
& CÍA
Abogados

admisibilidad y en la resolución de la petición de suspensión del procedimiento que se formula en el Segundo Otrosí, sin perjuicio de su pertinencia para la resolución definitiva del requerimiento:

- Acta de audiencia de Formalización de 9 de mayo de 2020.
- Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Chillán en causa ROL Amparo 83-2020
- Sentencia E. Corte Suprema en causa Rol N° 79.428-2020
- Solicitud de por SIAU de acreditación de representación en la presente causa.
- Respuesta de Fiscalía que deniega acreditación en sistema SIAU.

POR TANTO, pido a S.S. Excma. tenerlos por acompañados a los autos bajo el apercibimiento legal correspondiente.

CUARTO OTROSI: Pido a SS Excma. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio profesional y conforme al mandato especial referido en lo principal, en que consta mi personería, de fecha 27 de agosto de 2020 ante el Notario Público suplente don Rodrigo Iribarra Salazar, y anotado bajo el Repertorio N° 1551 – 2020, asumiré personalmente el patrocinio en estos autos.

QUINTO OTROSI: Pido a VS Excma., con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 42 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, N° 17.997, considerar para los efectos de practicar las notificaciones, estas se hagan al correo electrónico jcmanriquez@mbcia.cl.